

Quia compensatio pro solutione est," ley 4, título 31, libro 4 del Código. "Es otra manera de pagamiento," ley 20, título 14, Partida 5: deben, pues, seguirse en ella las mismas reglas que en el pago.

## ARTICULO 1132.

*Para que la compensacion tenga lugar, es necesario que los créditos y las deudas compensables se hallen espeditas, sin que un tercero tenga adquiridos derechos, en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente (1).*

1298 Frances mas claro y lo ilustra con un ejemplo: 1389 Sardo, 1252 Napolitano, 1470 Holandes, 2212 de la Luisiana.

Yo debo 100 á Pedro y este debe otros 100 á Juan, quien embarga judicialmente en mi poder los 100 que debo á Pedro.

Aunque con posterioridad al embargo lle gue yo á ser acreedor de Pedro, no podré oponer la compensacion en perjuicio de Juan, porque desde que se hizo el embargo, no soy mas que un depositario judicial, sin facultad para pagar á Pedro, y en este caso la compensacion equivaldria á un pago que yo me haria á mí mismo. Pero bien podré oponer la compensacion por los créditos anteriores al embargo, pues que estaba ya hecha *ipse jure*, aun cuando yo la ignorase; y no ha podido embargarse en mi poder sino lo que realmente debía yo á Pedro; es decir lo que restaba con deduccion de lo compensado: vé el artículo 1103.

## ARTICULO 1133.

*Las esperas que concediere el juez ó gra tuitamente el acreedor, no impide la compensacion.*

1292 Frances, 1383 Sardo, 1464 Holandes, 2206 de la Luisiana, 1246 Napolitano.

"Cum intra diem ad iudicati executionem datum, iudicatus Titio, agit cum eodem Titio qui et ipse pridem illi iudicatus est, compensatio admittetur: aliud est enim, diem obligationis non venisse: aliud, humanitatis

1. La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.—Art. 1704, tít. 4, lib. 3 cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

gratia tempus indulgeri solutionis," ley 16, párrafo 1, título 2, libro 16 del Digesto.

Juan me debía 100 duros puramente y sin plazo; podía yo exigirselos desde luego; pero le he concedido por gracia tres meses para el pago, ó bien se los ha concedido el juez. Un mes despues este mismo Juan hereda á Pedro á quien yo debía otros 100 duros.

Si Juan me los pide desde luego, podré compensarlos con los que él me debe, aunque no hayan pasado los tres meses, porque el término de gracia no ha tenido otro objeto que diferir el rigor del embargo ó apremio judicial, y solo se concedió *humanitatis causa*.

Este artículo viene á ser una modificacion del 1125: vé lo espuesto en el 1043 y sus citas, así como las del 1050.

## SECCION V.

## DE LA NOVACION.

## ARTICULO 1134.

*Hay novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos, substituyendo una nueva deuda á la antigua, ó persona distinta en lugar de la que antes era deudor, ó haciendo cualquier otra alteracion sustancial que demuestre claramente la intencion de novar.*

*Cuando la substitucion de un nuevo deudor se hace por el primitivo se llama delegacion (1).*

1. Hay novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos; substituyendo una nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion sustancial, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva.—Hay tambien novacion cuando un nuevo deudor es substituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es substituido por otro con quien queda obligado el deudor primitivo.—La novacion es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.—La novacion nunca se presume: debe constar expresamente.—Arts. 1721 á 1723 y 1726 tít. 4, lib. 3, cap. 7, cód. civ. vigente.

La comision dice: que podría muy bien deducirse por el artículo 1721 que la novacion se

1271 y 1273 Franceses: el 1271 es mas lacónico, aunque no tan espresivo como el nuestro: una nueva deuda, un nuevo acreedor, ó un nuevo deudor son sus tres casos de novacion 1363 y 1365 Sardos; 1449 y 1451 Holandeses, 951 y 952 de Vaud, 1225 y 1227 Napolitanos, 2185 y 2187 de la Luisiana.

"Novatio est prioris debiti in aliam obligationem, vel civilem, vel naturalem, transfusio atque traslatio; Hoc est cum ex præsenti causa ita nova constituatur, ut prior perimatur. Novatio enim á novo nomen accipit, et á nova obligatione" ley 1, título 2, libro 46 del Digesto. La ley 15, título 14, Partida 5, llama á la novacion *renovamiento*, y la divide como el Derecho Romano y nuestro artículo en dos especies, ó mas bien maneras de hacerse: cambiándose la persona del deudor, que es el caso de la *delegacion*: quedando el mismo deudor, pero cambiándose la obligacion, "como si un ome vendiese á otro alguna cosa, é despues el comprador renovase el pleito en otra manera con el vendedor, obligándose á pagar el precio como en razon de emprestido:" en este caso se cambia la causa de deber.

*Distintas condiciones.* La novacion, cuando queda el mismo deudor, supone dos obligaciones; la antigua, [que se estingue, y la nueva substituida en lugar de aquella; pero es necesario que en la posterior "aliquid novi sit, forte si conditio, aut dies, aut fidejussor adjiciatur, aut detrahatur;" párrafo 3, título 30, libro 3, Instituciones: la ley 8, título 42, libro 8 del Código pone otros ejemplos.

Cuando una obligacion pura se convierte en otra condicional, no habrá novacion, si llega á faltar la condicion puesta en la segunda; y quedará subsistente la primera." produce aun cuando sea de una manera tácita interviniendo cualquiera de las condiciones que en dicho artículo se enumeran; y queriendo evitar este mal, le pareció prudente establecer como precepto general en el 1726 que la novacion siempre debe de ser expresa; por cuya razon el artículo 1721 deberá entenderse como la simple enumeracion de los diversos modos de hacer la novacion espresamente.—N. de los EE.

Tampoco habrá novacion, si la obligacion condicional se convierte en pura, y llega á faltar la condicion de la primera, á no ser que haya pacto especial en contrario: la razon en ambos casos es que por no existir la condicion, no hay mas que una sola obligacion: y toda novacion requiere dos párrafos 3, título 30, libro 3, Instituciones; y ley 15, título 14, Partida 5, cuyas disposiciones no se alteran por el artículo.

*O plazos.* La opinion casi uniforme de los Jurisconsultos mas autorizados es que, si el acreedor prorroga al deudor el término *solutiones (non obligationis)*, no por esto hay novacion, y continúan obligados los fiadores, escepto aquello "in quo ex dilatione solationis crevit obligatio".

Pothier, número 406, capítulo 6, parte 2, citando á Vinio, sostiene que el fiador no queda libre y que le es útil la próroga. Pero esta puede tambien perjudicar al fiador, s entretanto empeora el deudor de condicion ó de fortuna. En mano del acreedor está hacer saber al fiador que se le pide plazo, y que él piensa concederlo, subsistiendo la fianza; si descuidó este medio sencilló y natural, cúlpese á sí mismo: el artículo 1765 es una consecuencia.

"Claramente la intencion de novar." "Novatio ita demum fit, sit hoc agatur, ut novetur obligatio, si hoc non agatur, duæ erunt obligationes," ley 2, título 2, libro 46 del digesto. Justiniano creyó hallar ambigüedad en esta y otras leyes antiguas, y por la 8, título 48, libro 8 del Código, estableció que en adelante no habria novacion y antes bien subsistiria la primitiva obligacion con el incremento de la nueva. *Nisi especialiter* (los contrayentes) "remiserint priorem obligationem, et hoc expresserint, quod secundam magis pro anterioribus elegerint:" lo mismo se repite en el párrafo 3, título 30, libro 3, Instituciones: la citada ley 15 de Partida, solo adoptó el rigorismo de Justiniano para el caso de delegacion.

Nuestro artículo, conforme con los estraños mencionados, adopta el término juiicioso, á saber, el de la antigua legislacion

Romana con palabras mas espresivas. La ley no puede consagrar una fórmula rigurosa; ni sería conforme á razon que por la falta de una palabra ó fórmula no pudiese el juez declarar que hubo novacion, aun cuando todas las cláusulas del instrumento ó contrato demostraran claramente que las partes tuvieron la intencion de novar.

La renuncia á los derechos que daba la obligacion primitiva, no debe pender de una presuncion; y si no se exige una declaracion en términos precisos y formales, como los estableció Justiniano, es necesario al menos, que no pueda ponerse en duda la intencion de novar. Asi, para que haya no vacion entre el acreedor y el deudor, es menester que el instrumento ó contrato presente *diferencias suficientes* para caracterizar la intencion de novar.

Se vé, pues, que este punto queda en cierto modo al prudente arbitrio del Juez; pero no debe perderse de vista que la presuncion está contra la novacion; y por consiguiente en caso de duda deberá decidirse contra la segunda, á menos que resulte de otras presunciones graves, precisas y concordantes, porque entre las presunciones que son simplemente *juris*, las mas leves ceden siempre á otras mas graves.

Por de contado, la intencion de novar será clara, cuando la nueva obligacion sea incompatible con la primera: por el contrario, segun las leyes Romanas no habia novacion por añadirse simplemente cláusula penal á una obligacion anterior, pues que la cláusula tiene por objeto asegurar la ejecucion del contrato, cuyo cumplimiento puede pedir el acreedor, no obstante la cláusula.

Ni la habia, cuando se pactaba dar en pago una cosa por otra, ó que produjese intereses la obligacion que antes no los producía; ó que los produjese mayores que los pactados al principio: en ambos casos continuaba obligado el fiador, escepto en lo que por el pacto posterior se agravó la obligacion: la importancia de la decision sobre si hubo ó no novacion, se echa de ver por lo que se dispone en el artículo 1135.

## ARTICULO 1135.

*La novacion que consiste en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de este, pero no sin el del acreedor (1).*

1274 Frances, 1366 Sardo, 1452 Holandes, 1228 Napolitano, 2188 de la Luisiana.

"Quod ego debeo, si alius promittit, liberare me potest, si novationis causa hoc fiat: liberat autem me, is quid quod debeo promittit, etiam si nolum," ley 8, párrafo 5, título 2, libro 46 del Digesto: "ignorantis enim et invitii conditio melior fieri potest," ley 53, título 3, libro 46 del Digesto. En cuanto á ser necesaria la voluntad del acreedor concuerda con las leyes 1 y 6, título 42, libro 8 del Código, y con la 15 título 14, Partida 5. Este artículo guarda conformidad con el 1099 en cuanto dispone "que pueda un tercero pagar ignorándolo y aun contradiciendo al deudor."

Mas para que en el caso de este artículo haya novacion, es necesario que el acreedor libere ó descargue espresamente al primer deudor; de otro modo quedaria obligado este así como el segundo ó delegado; ley 8, título 42, libro 8 del Código, y la citada 15 de Partida.

## ARTICULO 1136.

*La insolvencia del deudor sustituido por delegacion, no dará derecho al acreedor para reclamar del primitivo deudor, á no ser que la insolvencia fuere anterior y pública ó conocida del deudor (2).*

1276 Frances, 1454 Holandes, 1368 Sardo, 2190 de la Luisiana, y 1230 Napolitano.

"Frustra vereris, ne ad te (delegantem) periculum redundet, cum a debito liberatus

1. La novacion por sustitucion de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.—Art. 1724, tit. 4, lib. 3, cap. 7, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El acreedor que exhonera por la novacion al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.—Art. 1725, tit. 4, lib. 3, cap. 7, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

sis" ley 3, título 42, libro 8 del Código; lo mismo en la ley 4, título 4, libro 18 del Digesto, "quia bonum nomen promissoris facit creditor, quia admittit debitorem delegatum," segun la ley 26, párrafo 2, título 1, libro 17; "et sibi imputet cur minus idoneum accipiebat," ley 1, párrafo 11, título 6, libro 42 del Digesto. "Magüer este segundo que renovó el pleito sobre si, viniessen á pobreza" la citada ley 15 de Partida.

Las leyes Romanas no distinguian entre insolvencia actual ó posterior del deudor ó delegado, con tal que no hubiese dolo por parte del primitivo deudor ó delegante, y nuestro artículo está redactado en el espíritu de aquellas. Cuando la insolvencia anterior es notoria ó pública, se presume *juris et de jure* que lo sabia el deudor, si no fué pública, el acreedor habrá de probar que el deudor lo sabia: en ambos casos habrá dolo por parte del deudor y las leyes no favorecen á los dolosos.

Ademas, la delegacion es un contrato conmutativo, en el cual el acreedor que consiente en descargar al primitivo deudor, no recibiría equivalente alguno, si el deudor sustituido estuviera entonces en pública ó notoria insolvencia.

Escusado es advertir que el acreedor podrá repetir contra el deudor primitivo, si se reservó espresamente este derecho para el caso de insolvencia del delegado.

## ARTICULO 1137.

*La novacion hecha por el acreedor con alguno de sus deudores mancomunados, extingue la obligacion de los demas deudores de esta clase respecto del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1063. (1).*

1. Por la novacion hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demas co-deudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1523 que previene que el deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomuni-

1231 Frances, 1460 Holandes, 1373 Sardo, 955 de Vaud, 2294 de la Luisiana, 1235 Napolitano.

La novacion surte los mismos efectos que el verdadero pago en cuanto á extinguir la deuda á obligacion primitiva; quedarán, pues, libres los otros co-deudores, pero con la misma responsabilidad, respecto de su co-deudor que tendrian en el caso mismo de haber pagado, á saber, de reembolsarle segun la parte y porcion que tenia cada uno de ellos en la deuda primitiva, y demas comprendido en el segundo párrafo del artículo 1063.

## ARTICULO 1138.

*Por la novacion se estingue, no solo la obligacion principal, sino tambien sus accesorias.*

*Para que continúen las obligaciones accesorias, en cuanto afecten á un tercero, es necesario tambien el consentimiento de este. (1).*

1278 y 1281 Frances, 1457 Holandes, 1370 Sardo, 2291 de la Luisiana, 1232 Napolitano, y los artículos extranjeros citados en el nuestro anterior.

*Novatione prior obligatio perimitur,* ley 1, título 2, libro 46 del Digesto; y tambien los privilegios adherentes á la obligacion anterior, ley 29, título 2, libro 46, y todo lo que le era accesorio, como la fianza, prenda ó hipoteca con los intereses y cláusula penal, leyes 15 y 18 del mismo título y libertad.—Si la primera obligacion se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda quedará la novacion sin efecto.—Aun cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva, solamente quedará la novacion dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.—Arts. 1730 á 1732, tit. 4, lib. 3, cap. 7, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Extinguida la deuda antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorias, no habiendo reserva expresa.—Si la reserva tiene relacion á un tercero, es tambien necesario el consentimiento de este.—Cuando la novacion se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.—Arts. 1727 á 1729, tit. 4, lib. 3, cap. 7, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

bro; á no ser que se hayan repetido la fianza ó hipoteca; leyes 11, párrafo 1, título 7, libro 13 del Digesto, y 4, título 41, libro 8, del Código: en el caso de repetirse la hipoteca, durará con la prerogativa ó prioridad de tiempo desde su primitiva constitucion, leyes 3 y 12, párrafo 5, título 4, libro 20 del Digesto, con las que está conforme nuestro artículo 1140.

"El renovamiento desata la obligacion principal de la debda, bien aun como la paga." Ley 15, título 14, Partida 5; y á esto es consiguiente todo lo mismo que procedia por Derecho Romano, segun dejo notado.

*Las accesorias.* En las leyes Romanas que acabo de citar, están desenvueltos los pormenores y consecuencias de esta disposicion; y en ellas están, como deben estar, comprendidos los intereses, aunque nada tienen que ver con la mayor seguridad de la obligacion.

Esto que se dice aquí de la novacion, es comun á todos los casos, de liberacion ó estincion de la obligacion principal: *In omnibus speciebus liberationum etiam accessiones liberantur*: ley 43, título 3, libro 46 del Digesto, á menos de pactarse lo contrario, porque el pacto es la ley entre los contrayentes, y lo especial deroga á lo general.

*Es necesario tambien:* por ejemplo, en la fianza ó hipoteca dada por un tercero, pues que los pactos solo aprovechan y dañan á los contrayentes y sus herederos segun el artículo 1026, y *res inter alios acta aliis non nocet*: lo mismo sucederá en el caso del artículo anterior sobre co-deudores: vé el artículo 1748.

"Novatione legitime perfecta debiti in alium translati, prioris contractus fidejussores liberatos esse non ambigitur: si modo in sequenti se non obligaverunt," ley 4 título 41, libro 8 del Código.

## ARTICULO 1139.

*La novacion es nula, si lo fuere la obligacion primitiva, salvo lo que se dispone en el artículo 1187 y párrafo 2 del 1735 [1].*

1. Cuando la obligacion primitiva fuere ab-

"Cum principalis causa non consistit, ne ea quidem quæ sequuntur, locum habent," 129 y 178 de *regulis juris*.

No vale lo accion cuando no vale lo principal, ley 56, título 5, Partida 5: vé lo espuesto en el artículo 1080.

Por Derecho Romano y Patrio (párrafo 3, título 30, libro 3, Instituciones, y ley 18, título 14, Partida 5) la obligacion meramente *natural* podia novarse por la delegacion y convertirse en otra *civil*, así como esta podia por el mismo medio convertirse en una meramente *natural*, ejemplo:

El menor de edad, contrayendo sin la autorizacion de su tutor ó curador, solo quedaba obligado naturalmente: sin embargo, esta obligacion inútil contra el mismo menor, podia novarse por la *de legacion* de un tercero hábil para obligarse, y este quedaba obligado *civilmente*.

Si un tercero, obligado *civilmente*, delegaba en su lugar á un menor de edad, se estinguia la obligacion civil del primero, y era sustituida por la *natural* del segundo, á pesar de que el acreedor no tenia accion contra este: "A su culpa se deve tornar, el que con tal menor renovó el pleito;" dicha ley 15.

Nosotros, sin usar de las palabras materiales *obligacion natural*, habemos, á imitacion del artículo Frances 2012, reconocido uno de sus principales efectos en el artículo 1735, é invocado el ejemplo del menor de edad.

¿Cómo podremos desconocerlos en la novacion por delegacion? ¿El fiador ha de quedar obligado, y no lo quedará el delegado? Seria la mas absurda contradiccion.

Aplicamos, pues, á la novacion, aunque solutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no pueden subsanarse, será nula la obligacion que la sustituya.—Si la novacion fuere nula, subsistirá la antigua obligacion.—El deudor sustituido no podrá oponerse al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor, mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato.—Arts. 1733 á 1735, tít. 4, lib. 3, cap. 7, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

por referencia, lo dispuesto en el citado artículo 1735: vé lo espuesto en el artículo 1080.

Si la novacion fuere nula, quedará subsistente la obligacion primitiva; porque en la novacion debe haber dos obligaciones, y la nula posterior no es obligacion: lo nulo no puede surtir efecto alguno, y lo útil no se vicia por lo inútil.

Salvamos tambien lo dispuesto en el artículo 1187, porque la ratificacion ó cumplimiento voluntario de una obligacion nula despues de haber cesado el vicio ó causa de nulidad, estingue esta accion: cada cual puede renunciar á su derecho.

## ARTICULO 1140.

*Quando por pacto especial continuaren las hipotecas, el acreedor conservará sobre los hipotecarios posteriores la preferencia que le daba la primitiva obligacion, como si esta no se hubiere novado (1).*

"Novata autem dediti obligatio pignus perimit, nisi convenit, ut pignus repetatur," ley 11, párrafo 1, título 7, libro 3 del Digesto.

*Como si esta no se hubiere novado.* Así se establece en las leyes 3 y 12, párrafo 5, título 4, libro 20 del Digesto. "Superioris temporis ordinem manere primo creditori placuit, tamquam in suum locum succedenti." La posicion de los otros acreedores hipotecarios queda siempre la misma; de modo que no tienen motivo para quejarse.

Mas para esta traslacion y preferencia de hipoteca, es menester que el deudor continúe siendo el mismo; pues no se podria hacer remontar la hipoteca sobre los bienes de un nuevo deudor con fecha anterior á la novacion sin esponerse á perjudicar á los otros acreedores del mismo deudor: vé el artículo 1038 y lo allí espuesto.

1. Cuando la novacion se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.—Art. 1729, tít. 4, lib. 3, cap. 7, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

## SECCION VI.

DE LA QUITA Ó PERDON DE LA DEUDA.

## ARTICULO 1141.

*La quita de la deuda puede ser espresa ó tácita.*

*Se entiende tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente á su deudor el documento privado en que constare la deuda (1).*

1282 Frances, 1375 Sardo, 956 de Vaud, 2195 de la Luisiana, 1236 Napolitano.

Por Derecho Romano, la devolucion del recibo hecha al deudor por el acreedor, ó su cancelacion, inducia la presuncion de remision, salva al acreedor la prueba en contrario, leyes 14 y 15, título 43, libro 8 del Código; leyes 24, título 3, libro 22, 2, párrafo 1, título 14, libro 2, que dice: "si debitori meo reddiditrim cautionem, videtur intentos convenisse ne peterem, profuturamque ei conventionis exceptionem placuit," 3, párrafos 1 y 2, título 3, libro 34, y 59 de *legatis*, 3 del Digesto. Pero si el deudor teneedor del recibo, afirmase que le habia sido entregado por el acreedor, y este lo negase, parece que la prueba de la devolucion debia incumbir al deudor, *quia reus in exceptione actor est*, ley 1, título 1, libro 44 del Digesto, y porque de la negativa *naturali ratione nulla probatio est*, ley 10 título 30, libro 4 del Código.

1. Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohibe.—La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga.—El que las niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.—Arts. 1762 y 1763, tít. 4, lib. 3, cap. 9, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en ningun fundamento de justicia descansa la práctica de sujetar á la mayoría de acreedores la concesion de la quita ó renuncia de una deuda; y por el contrario, puede asegurarse que tal principio es un formal ataque á la propiedad, pues equivale á privar á un hombre contra la voluntad de aquello á que tiene derecho: que fundada en esa sólida razon, estableció como precepto en el artículo 1763: que la remision total y la quita solo obligan al acreedor que las otorga, y que el que las niega, conserva sus derechos para hacerlos valer conforme á las leyes.—N. de los EE.